

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de octubre de 2021. Al Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Bien Inmueble radicado bajo el número 2021-00140, informando que obra petición de desvinculación de LUZ ADRIANA DUQUE ARANGO y a su vez documentos que dan cuenta de la gestión de notificación de NATANAEL ROMERO CUERO Sírvasse proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, VILLAMARIA, CALDAS

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	2021-00140-00
Demandante:	GLORIA ESTELLA IDARRAGA LONDOÑO
Demandado:	NATANEL ROMERO CUERO Y LUZ ADRIANA DUQUE
Auto Interlocutorio:	1411

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó escrito solicitando *i)* la desvinculación dentro del preste asunto de la ciudadana LUZ ADRIANA DUQUE ARANGO y *ii)* Pantallazo que da cuenta de que el demandado NATANEL ROMERO CUERO dio lectura a un e-mail enviado; al respecto se considera:

Dentro del presente asunto se tienen como pretensiones las siguientes:

“1. Declaración de existencia del contrato de arrendamiento entre las entre las partes: Arrendadora GLORIA ESTELLA IDARRAGA LONDOÑO, Arrendado NATANIEL ROMERO CUERO. Deudora solidaria LUZ ADRIANA DUQUE ARANGO (...)

2. La declaración de la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre GLORIA ESTELLA IDARRAGA LONDOÑO como arrendadora, el señor NATANIEL ROMERO CUERO (...)”

Es así como en el caso estudio, se evidencia que el contrato de arrendamiento objeto de este trámite fue suscrito tanto por la demandante y el señor NATANIEL ROMERO CUERO y la señora **LUZ ADRIANA DUQUE ARANGO**, no siendo viable su desvinculación de esta acción debido a que se deprecia la terminación del contrato y la decisión de fondo que se expida afectara a la misma; ello, en consideración al artículo 61 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, obra como dirección de notificación a la señora DUQUE ARANGO la “calle 11 numero 1b-08 Barrio urapanes del municipio de Villamaria, Caldas” de lo cual se podría colegir que tal reside en el predio y es así como la misma ante la

pretensión de restitución del bien le ostenta el derecho de intervenir, igualmente en consideración al contenido del artículo anteriormente referido.

Es así, como no se accede a la desvinculación de la presente acción de la señora Duque Arango; por lo que, se requiere a la parte actora efectúe gestiones de notificación aportando prueba de ello al expediente, para lo cual deberá proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la notificación del señor NATANEL ROMERO CUERO, se constata que el mismo dio lectura a un correo electrónico desde el e-mail "natanaelromerocuervo@hotmail.com", y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone

*" Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán **efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*

Y verificado el expediente no se anexó copia prueba de habersele remitido el auto a notificar, como tampoco la demanda y sus anexos; ello, teniendo en cuenta que ante la petición de medidas cautelares desde la presentación de la demanda, no fue remitida copia de la documentación aludida y allegada con su inicio, y tal se hace necesaria para que la pasiva puede ejercer su derecho de contradicción y defensa si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, que aporte prueba sumaria de haber remitido al demandado el auto admisorio de la demanda, la demanda con anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y anexos, para así efectuar el computo respectivo de términos, lo anterior atendiendo los artículos 2 y 14 del C.G.P. y con el objeto de evitar cualquier vicio que invalide actuación posterior (art. 132 ibidem)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9bc670c9ede3fd33f41931343d12f339d8074a9b358f4d5a4fa1844f8da17cf

Documento generado en 06/10/2021 04:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>